EXPEDIENTE N°

: 1383-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

TRANSPORTES Y COMERCIAL PEGAZO E.I.R.L.1

(ANTES, YADIRA MATAMOROS HUAMÁN²)

UNIDAD PRODUCTIVA

: GRIFO

UBICACIÓN

: DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

: PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO

ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Yadira Matamoros Huamán (ahora, Transportes y Comercial Pegazo E.I.R.L.) debido a que no ha quedado acreditado que no dictó charlas con profesionales y técnicos durante el año 2012.

Lima, 29 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- La señora Yadira Matamoros Huamán (en adelante, señora Matamoros) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida 4 de octubre S/N - Oscollopampa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (en adelante, grifo).
- 2. El 22 de mayo del 2013 la Oficina Desconcentrada Cusco (en adelante, OD Cusco) realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de la señora Matamoros con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00000014³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID⁴ del 12 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/OD CUSCO⁵ del 26 de abril del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Cusco y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Matamoros.
- 4. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de agosto del 2016⁶ se incorporó al Expediente la siguiente información:
 - (i) Consulta en la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) del titular del grifo ubicado en la Avenida 4 de octubre S/N – Oscollopampa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.



Registro Único de Contribuyente N° 10411534818.

Página 14 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 12 del expediente.

Folio 12 del Expediente.

- Folios 2 al 12 del expediente.
- Folio 13 del Expediente.





- (ii) Consulta del Registro Único de Contribuyentes RUC de la señora Matamoros
- 5. Por Resolución Subdirectoral N° 1405-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de setiembre del 2016⁷ y notificada el 12 de setiembre del 2016⁸ y 19 de octubre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Matamoros, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Nº	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Matamoros no habría ejecutado su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su DIA, en tanto que no se dictaron las charlas con profesionales y técnicos durante el año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 6. Cabe mencionar que la señora Matamoros no ha presentado escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador pese a que dicha resolución fue notificada el 30 de setiembre del 2016 en la dirección Avenida 4 de octubre S/N - Oscollopampa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco⁹.
- 7. Mediante escrito presentado el 28 de octubre del 2016, Transportes y Comercial Pegazo E.I.R.L. (en adelante, Transportes y Comercial Pegazo) presentó sus descargos al presente procedimiento manifestando lo siguiente:
 - La señora Matamoros fue la propietaria del grifo hace dos (2) años y como nuevo propietario se desconoce la administración y situación en que se encontraba el grifo.
 - (ii) Desde la nueva gestión, Transportes y Comercial Pegazo viene cumpliendo la Declaración de Impacto Ambiental
 - (iii) Actualmente se cuenta con el asesoramiento de un profesional especialista, el cual viene dando charlas de seguridad, uso de extintores y medidas ambientales.

CUESTIÓN PREVIA

II.1 Cambio de titular del grifo



En su escrito de descargos Transportes y Comercial Pegazo señaló que la señora Matamoros fue la propietaria del grifo hace dos (2) años y como nuevo propietario desconoce la administración y situación en que se encontraba el grifo.

⁹ Folio 23 del Expediente.



Folios 16 al 21 del expediente.

Folio 23 del Expediente.

- 9. Al respecto, cabe indicar que conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización¹º.
- Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.
- 11. Habida cuenta que Transportes y Comercial Pegazo es el nuevo titular del grifo en el cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 91385-050-220616¹¹, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Transportes y Comercial Pegazo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, en tanto que no se habrían dictado las charlas con profesionales y técnicos durante el año 2012.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 00000014 del 22 de mayo del 2013.	Documento suscrito por el representante de la OD Cusco y de la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 22 de mayo del 2013.	Página 14 del Informe N° 007- 2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.
2	Informe N° 007-2013- OEFA/OD CUSCO-HID del 12 de junio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Cusco.	Folio 12 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016- OEFA/OD CUSCO del 26 de abril del 2016.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó el presunto incumplimiento de la señora Matamoros a la normativa ambiental.	Folios 2 al 12 del expediente.
4	Escrito con Registro N° 074140 presentado el 28 de octubre del 2016.	Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral presentado por Transportes y Comercial Pegazo.	Folios 24 al 35 del expediente.





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."







ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Única cuestión en discusión: si la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su DIA, en tanto que no se habrían dictado las charlas con profesionales y técnicos durante el año 2012
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- Mediante la Resolución Directoral N° 0019-2009-GRC-DREM-Cusco/ATE12, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para instalación de un Establecimiento de Venta al Público" (en adelante, DIA) presentado por la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo).
- De acuerdo a la DIA aprobada, la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) se comprometió a cumplir con las obligaciones establecidas en su Plan de Relacionamiento con la Comunidad, conforme al siguiente detalle 13:

"BREVE DESCRIPCIÓN DEL PLAN DE RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD

Actividades anuales	Frecuencia	Fecha prelimina
Charlas con profesionales y técnicos	Una vezxaño	. Septiembre
Simulacros de contingencias	Una vezx año	Mayo
Volantes y comunicaciones	Con Monitoreo	•
Chocolatada a niños	Una vezx año	Diciembre
Padrinazgo campeonatos, festividades	Variable	Festejos

Análisis del hecho imputado b)

Durante la visita de supervisión del 22 de mayo del 2013 realizada al grifo de titularidad de la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo), la OD Cusco dejó constancia en el Acta de Supervisión que no se presentaron evidencias de los compromisos sociales simulacro de contingencia, difusión de volantes, chocolatada, etc.14



En el ITA la OD Cusco acusó a la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) por contravenir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), toda vez que no habría cumplido sus compromisos sociales de realizar charlas con profesionales y técnicos en el mes de setiembre del año 2012¹⁵.



Páginas 40 y 41 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Folio 10 reverso del Expediente.



Páginas 51 y 52 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁴ Página 14 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO- HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

- 18. De la información que obra en el Expediente, esta Dirección advierte que en el Acta de Supervisión, al momento de registrar el presunto incumplimiento, la OD Cusco sólo señaló con precisión tres compromisos sociales supervisados: "No se presentaron evidencias de los compromisos sociales: simulacro de contingencia, difusión de volantes, chocolatada, etc." sin precisar si también comprendía el compromiso de realizar charlas con profesionales y técnicos.
- 19. El Acta de Supervisión¹⁷ es el documento que recoge los hallazgos verificados in situ durante las acciones de supervisión, por su parte el informe de supervisión¹⁸ contiene las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión y el análisis final de las referidas acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan.
- 20. Del Informe de Supervisión se advierte que la OD Cusco concluyó que como resultado de la supervisión ambiental en el grifo de titularidad de la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) se detectó cuatro (04) hallazgos¹⁹; sin embargo del cuadro N° 2²⁰, que desarrolla los referidos hallazgos no se aprecia alguno referido a incumplimiento de plan de relaciones comunitarias o compromisos sociales. En tal sentido, en el Informe de Supervisión no se desarrolló un hallazgo relativo al incumplimiento de compromisos sociales por no realizar charlas con profesionales y técnicos²¹.

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

Páginas 11 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Páginas 7 al 10 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Cabe precisar que el ítem de observaciones a compromisos sociales de la Matriz de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del Sub-Sector Hidrocarburos no contiene alguna relativa al incumplimiento de compromisos sociales por no realizar charlas con profesionales y técnicos. Por otro lado, si bien las observaciones de compromisos de capacitación al personal contiene una por no realizar charlas con profesionales y técnicos, el hallazgo recogido en el Acta de Supervisión que fue suscrito por un representante de la administrada y por lo tanto de conocimiento de la misma, señalaba expresamente un hallazgo relativo a compromisos sociales en el cual no estaba precisado alguno relativo a la realización de charlas con profesionales y técnicos, y más aún el Informe de Supervisión no lo incluye entre los cuatro (4) hallazgos detectados.





Página 14 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD "Artículo 6°.- Definiciones

a) Acta de Supervisión Directa: Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo."

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD "Artículo 6°.- Definiciones

Informe de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan. El Informe deberá contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión de campo, en caso corresponda."

- 21. El Informe Técnico Acusatorio²² es el documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.
- 22. Si bien el ITA acusó a la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) porque no se habría realizado charlas con profesionales y técnicos, el Acta de Supervisión no precisó que el hallazgo referido a los compromisos sociales comprendía el compromiso de realizar charlas con profesionales y técnicos; más aún en el Informe de Supervisión no se encuentra un hallazgo relativo al incumplimiento del plan de relaciones comunitarias por no realizar charlas con profesionales y técnicos entre los cuatro (4) hallazgos detectados por la OD Cusco.
- 23. En aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²³ (en adelante, LPAG), las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 24. En dicha línea, el Numeral 3.2 del TUO del RPAS²⁴ establece que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia en el caso concreto.
- 25. De los medios probatorios aportados por la OD Cusco no es posible determinar que la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo) no dictó charlas con profesionales y técnicos durante el año 2012 y que por lo tanto no ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su DIA. Ello, debido a que el Acta de Supervisión no precisó que el hallazgo comprendía el compromiso de realizar charlas con profesionales y técnicos y en el Informe de Supervisión no se encuentra un hallazgo relativo al incumplimiento del plan de relaciones comunitarias por no realizar charlas con profesionales y técnicos entre los cuatro (4) hallazgos detectados por la OD Cusco.



Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD "Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

j) Informe Técnico Acusatorio: Documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas."



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los Principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

- 26. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Matamoros (ahora, Transportes y Comercial Pegazo). Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Transportes y Comercial Pegazo.
- 27. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Yadira Matamoros Huamán (ahora, Transportes y Comercial Pegazo E.I.R.L.) de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transportes y Comercial Pegazo E.I.R.L. (antes, Yadira Matamoros Huamán) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

A COPER SOUTH

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

